



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: SAIDA ELENA NEGRETE ANGULO Representando los menores de edad AC, AL Y CA HERNANDEZ NEGRETE
Demandado: ADALBERTO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ
Radicado: 2020-00138-00

ANTECEDENTES

La señora SAIDA ELENA NEGRETE ANGULO, quien actúa en representación legal de sus menores hijos, AC, AL Y CA HERNANDEZ NEGRETE, a través de apoderada judicial debidamente constituida, ha presentado demanda de fijación de cuotas de alimentos contra el señor ADALBERTO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, pidiendo además el decreto de alimentos provisionales, medidas cautelares específicas y el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6° 21 numeral 7 y 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora Saida Elena Negrete Angulo, quien actúa en representación legal de sus menores hijos, AC, AL y CA Hernández Negrete.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

El artículo 3° de la ley 2213 de 2022 determina como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

De igual manera el artículo 6° del mencionado decreto establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, debiendo enviar simultáneamente con la demanda, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo como excepción cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado

En el asunto bajo examen, la demanda fue presentada vía mensaje de datos con sus anexos con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en general los de la ley 2213 de 2022 (omitiendo solamente la forma como fue obtenido el correo electrónico y la adjunción de pruebas de ello), y fue acompañada de los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, por lo que el despacho la admitirá ordenando la notificación al demandado conforme lo postulan los artículos 291 y 292 del CGP y/o el contenido del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (de adjuntar la información que se requerirá en este mismo auto), corriendo el traslado respectivo para el

ejercicio del derecho de defensa y reconociéndole personería a la togada designada por la parte actora.

Ahora bien, paralelamente con la admisión, es menester pronunciarse el despacho respecto de los alimentos provisionales deprecados por la actora, de las medidas cautelares y del amparo de pobreza igualmente pedido en el libelo introductorio.

Para la fijación de alimentos provisionales, nuestra legislación determina lo siguiente:

Establece el artículo 417 del Código Civil que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.*

Por su parte, el artículo 130 de la misma ley determina que *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

Por su parte, esto dice nuestro Código Civil respecto de la forma como se debe tasar la obligación alimentaria:

Artículo 419 del Código Civil. *“Tasación de Alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*

Artículo 420 del Código Civil *“Monto de la obligación alimentaria. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia ha protegido el derecho de los menores de edad a percibir sus alimentos, y en reciente pronunciamiento STC13837-2017, siguiendo su línea jurisprudencial, dijo:

*«Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen **el derecho fundamental a recibir alimentos**, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.*

2.2 .Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece **sobre dos requisitos fundamentales: “i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017)...”

Visto lo anterior, es preciso concluir que nuestra normatividad determina la posibilidad de que en el auto admisorio de la demanda se ordenen alimentos provisionales, y máxime si quienes los piden son menores de edad, para quienes los alimentos se convierten en un derecho fundamental. Igualmente, se tiene que para la fijación de alimentos provisionales, existiendo prueba de que el obligado es asalariado, amparado en lo preceptuado por el citado numeral 1º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el juez **podrá** ordenar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, lo que no quiere

decir que ese porcentaje –del 50%- deba ser siempre ordenado pues dicha rata es el máximo que se puede afectar el salario.

La fijación de alimentos y la consecuente limitación de la percepción completa del salario y/o mesada pensional del demandado, debe estar precedida de un juicio de valor derivado del análisis de acreditación del vínculo jurídico del que surge, de las necesidades del alimentario y de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos, situaciones que, en tratándose de alimentos provisionales, que se decretan sin existir aún controversia probatoria de aquellos tópicos y solo con la presentación de la demanda y bajo la prueba del vínculo del que surgen y la capacidad económica del demandado a veces inferida, obliga al juez a realizar un juicio de valoración o ponderación *ab initio* (fundamento plausible) para no entrar a afectar, en demasía, el derecho del demandado a percibir un salario mínimo vital y móvil, por lo que debe ser el fallador muy cuidadoso al enfrentar dos derechos constitucionales, el de los menores a percibir su alimento y el del demandado a que no se le afecte o limite su salario, basándose en un mínimo de prueba o inferencias que es de donde se determina la obligación alimentaria provisional, debiendo ser prudentes en la fijación de estos al contar con el *arbitrio juris* de poder concederlos hasta en un 50% del salario que devengue el demandado.

Siguiendo lo anterior, precisa concluir que, si bien es cierto que la parte actora aporta registro civil de nacimiento de los menores con lo que hasta este momento se puede acreditar el parentesco que une a demandantes y demandado y que además es posible inferir que el llamado a resistir pertenece a la nómina de pensionados de las fuerzas armadas militares CREMIL, dándole credibilidad a la certificación arimada de salarios y debiendo tener presente que, hasta este momento no existe el caudal probatorio que sustente la real necesidad de la alimentaria (condiciones de vida, gastos diarios, cantidad, posibilidad de laborar la madre), como tampoco se ha hilado aún respecto de las facultades del deudor (por ejemplo existencia de otra u otras obligaciones alimentarias) y sus circunstancias domésticas (patrimonio, eventual discapacidad o imposibilidad de trabajar por ejemplos), situaciones que conforme a lo dicho por los artículos 419 y 420 del Código Civil son necesarias para la determinación del monto de los alimentos, y esas situaciones, haciendo un prudente juicio, impiden al fallador acceder al máximo de alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario y/o pensión, llevándolo, por las circunstancias del caso, a fijar conforme al prudente juicio, una cuantía menor siendo prudentes al evaluar el contenido de la demanda y las pruebas arimadas, lo que lleva al despacho, a fijar como alimentos provisionales para los tres menores accionantes en cuantía del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional mensual que es devengada por el demandado como vinculado a la Armada Nacional ordenándose oficial en tal sentido al pagador obligado a hacer el respectivo descuento pues se torna razonado y proporcionado sin que existe integración del contradictorio fijar un 10% por ciento para cada menor demandante, dejando el 20% restante para análisis en sede de sentencia donde se haya controvertido y analizado los tópicos concernientes a la obligación alimentaria, necesidades de alimentarios y capacidad económica real del demandado.

Por otro lado, al estudiar las otras medidas cautelares deprecadas por la actora, tendientes a obtener embargo de prestaciones sociales y embargos de productos bancarios, las mismas hoy día se tornan en improcedentes, no solo porque, siendo razonables respecto de los presupuestos para fijar alimentos provisionales, ya se decretó para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada provisoriamente una medida cautelar exclusivamente permitida por ley para estos caso en cuantía del 30% del salario que devenga el actor como pensionado de la Armada Nacional, sino porque, otras medidas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 129 CIA, solo cuando exista una sentencia, conciliación y/o fijación de alimentos provisionales, y estas sean incumplidas, se puede optar por otras medidas para proteger el suministro de la cuota fijada, incluso de estirpe personal y a su vez reales. Así lo hace ver la norma:

*“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado **cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos**, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo...”

Por último, en cuanto a la solicitud **suscrita directamente por la togada de la solicitante**, la misma no cumple con las exigencias formales contenidas en los artículos 151 y 152 del CGP que en su tenor literal nos dicen:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

*“El amparo **podrá solicitarse** por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora SAIDA ELENA NEGRETE ANGULO, quien actúa en representación legal de sus menores hijos, AC, AL Y CA HERNANDEZ NEGRETE, contra el señor ADALBERTO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las normas, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, previo el cumplimiento del requerimiento del siguiente numeral, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO-. Requiérase a la parte demandante para que, de querer privilegiarse de la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022, **informar al despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y adjunte evidencias de ello conforme la preceptiva de la norma en cita.**

CUARTO: Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO: Fijése como alimentos provisionales mensuales, a partir de la fecha, a cargo del señor ADALBERTO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ a favor de sus tres (3) menores hijos AC, AL Y CA HERNANDEZ NEGRETE, **la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que actualmente devenga el mismo de la Armada Nacional** a través de CREMIL, ordenando oficiar en tal sentido al pagador de la entidad nominadora para que haga los descuentos mensuales ordenados haciéndole las previsiones de ley en caso de incumplimiento de la orden dada.

SEXTO: Deniéguese las otras medidas cautelares solicitadas por la parte accionan, conforme lo plasmado en la parte motiva.

SEPTIMO: Absténgase el desapcho de conceder el amparo de pobreza pretendido en esta causa por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

OCTAVO: Reconózcase personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora LINEY MEJIA HERRERA C.C# 25784641 y T.P #186475, conforme las facultades del poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e148ab70ee11ec5a348f80023162a467bc5ecb76a1fdb7df134ec28d8d9f6b**

Documento generado en 25/05/2023 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>